



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 21 de mayo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.560**

REF: Ejecutivo Laboral de LEONARDO FABIO GARCIA MORENO **Vs.**
REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S.

RAD: 2021-00085-00

Cartago, Valle, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

A saber:

Auxilio de transporte	\$	86.950,00
Auxilio de Cesantías	\$	659.200,00
% a Las Cesantías	\$	8.130,13
Sanción por % a las ces	\$	8.130,13
Primas de servicio	\$	84.688,88
Vacaciones comp.	\$	329.600,00
Sub total	\$	1.176.699,16
Menos valor compensado	\$	675.260,00

Por los intereses moratorios desde 1 de enero del 2014, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Previa afiliación del demandante pague a la EPS, y el régimen de pensiones que seleccione, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, esto es desde el 12 de marzo al 30 de diciembre de 2013, junto con los intereses moratorios consagrado en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario de \$824.000,00

La demanda habrá de inadmitirse porque se solicita se libere mandamiento de pago contra Carlos Augusto Vélez Arias, pero en el encabezado de la demanda se identifica como parte demandada a REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S, mientras que las medidas cautelares pretenden embargar bienes de Carlos Augusto

Vélez Arias lo que hace que no exista claridad entre los hechos de la demanda y las pretensiones.

Ahora, como NO se solicitó se libraré mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, deberá la parte demandante llegar el poder conferido para iniciar la presente acción, así como el título ejecutivo, es decir, copia de las sentencias de primera y segunda instancia así como del auto que fijó las agencias en derecho que reclama, pues la demanda se presentó como una nueva petición y no como ejecutivo a continuación con la debida cita del trámite ordinario que lo genera.

La demanda deberá ser inadmitida conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que subsane la demanda presentada, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

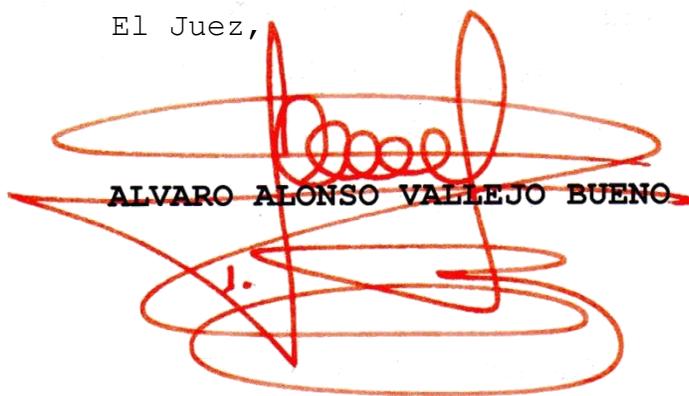
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de los defectos de que adolece en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago y abogado en ejercicio y portador de la T.P 305.136 otorgado por el C.S. de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. 083	
El auto anterior se notifica hoy MAYO 24 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3572954347e921cadf868f53e7b2dbceb9475f7cf8b88384f8389612097caa71**

Documento generado en 21/05/2021 01:39:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez regresó el expediente del Tribunal Superior de Buga, confirmando la sentencia de primera instancia.

Cartago, mayo 20 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 568**

REF: Ord. 1ª. Inst. de Liliana Cardona Cruz VS Empresas Municipales de Cartago S.A. ESP.

RAD: 2017-00262-00

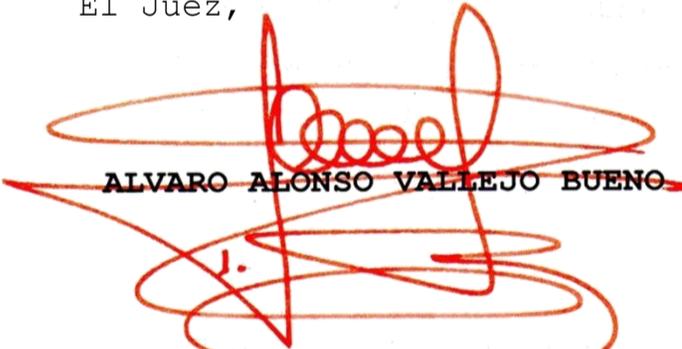
Cartago (V), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$224.135 a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



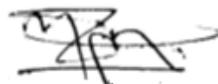
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114543aaf921a5eb83e68a522feb66b4ba3261ad87d806ec95058c02d501060**

Documento generado en 21/05/2021 01:42:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez regresó el expediente del Tribunal Superior de Buga, confirmando la sentencia de primera instancia.

Cartago, mayo 20 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 569**

REF: Ord. 1ª. Inst. de Alexis de Jesús García García VS Fundepcova y Protección S.A.

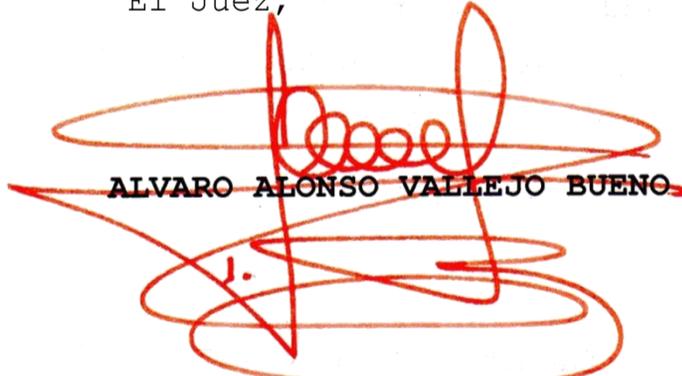
RAD: 2018-00236-00

Cartago (V), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



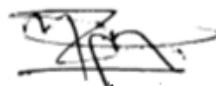
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 24 DE 2021**

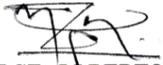
EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 21 de mayo de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

REF: Ejecutivo Laboral de SILVIA OFELIA RAMIREZ GONZALEZ **Vs.**
ACUAVALLE S.A. E.S.P.

RAD: 2019-00247-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

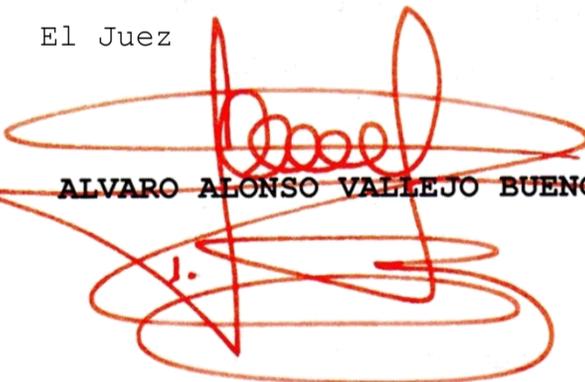
Téngase legalmente por contestada la demanda por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. que actúa por intermedio de apoderado judicial.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Gonzalo Manrique Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.650.703, Tarjeta Profesional No.42.928 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la demandada dentro de la presente actuación.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 83
El auto anterior se notifica hoy
24 de mayo de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd61b3a0ecdac053cd6f67df904e29a4714ff0cf3276c349802d7bcde7ffd9**

Documento generado en 21/05/2021 01:32:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda. Cartago, Valle. Mayo 20 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.557

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** SALUD Y SEGURIDAD HUMANA S.A.S. identificada con NIT 901287498-4

RAD: 2021-00075-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de BELLAVISTA S.A.S. solicitando el pago de **\$2.273.026** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 03 de febrero de 2021.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 3 de febrero de 2021, entregado el 10 de febrero de este año, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar, debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1991 que confiere especiales facultades a las administradoras de Fondos de Pensiones del Regimen de Ahorro individual con solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el

Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso-

y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento a que ya se hizo alusión que fue entregado en el lugar de destino, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el 11 de marzo de 2021 cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR y/o por quien haga sus veces, con NIT. No. 800.138.188-1 y en contra SALUD Y SEGURIDAD HUMANA S.A.S. identificada con NIT 901287498- 4 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto,

cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Saldo Deuda
10.198.466	FRANCO GALEANO	202011	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202002	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202003	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202004	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202005	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202006	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202007	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202008	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202009	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202010	140.448
16.231.200	GONZALEZ ALVAREZ	202011	140.448
27.633.390	PELAYO JIMENEZ	202006	140.448
27.633.390	PELAYO JIMENEZ	202009	140.448
27.633.390	PELAYO JIMENEZ	202010	140.448
27.633.390	PELAYO JIMENEZ	202011	140.448
30.238.128	ALVAREZ VALENCIA	202009	140.448
30.238.128	ALVAREZ VALENCIA	202010	140.448
30.238.128	ALVAREZ VALENCIA	202011	140.448
31.435.504	MONTILLO ARBOLEDA	202008	140.448
31.435.504	MONTILLO ARBOLEDA	202010	140.448
31.435.504	MONTILLO ARBOLEDA	202011	140.448
80.059.071	ALFONSO RAMIREZ JOHN	202008	140.448
80.059.071	ALFONSO RAMIREZ JOHN	202011	140.448
98.533.456	GOMEZ ALVAREZ JOSE	202008	140.448
98.533.456	GOMEZ ALVAREZ JOSE	202009	140.448
98.533.456	GOMEZ ALVAREZ JOSE	202010	140.448
98.533.456	GOMEZ ALVAREZ JOSE	202011	140.448
1.112.762.402	NARANJO GUTIERREZ	202006	140.448
1.112.762.402	NARANJO GUTIERREZ	202008	140.448
1.112.762.402	NARANJO GUTIERREZ	202009	140.448
1.112.762.402	NARANJO GUTIERREZ	202010	140.448
1.112.762.402	NARANJO GUTIERREZ	202011	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202006	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202007	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202008	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202009	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202010	140.448
1.116.432.257	AYALA RIVERA DANNY	202011	140.448

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

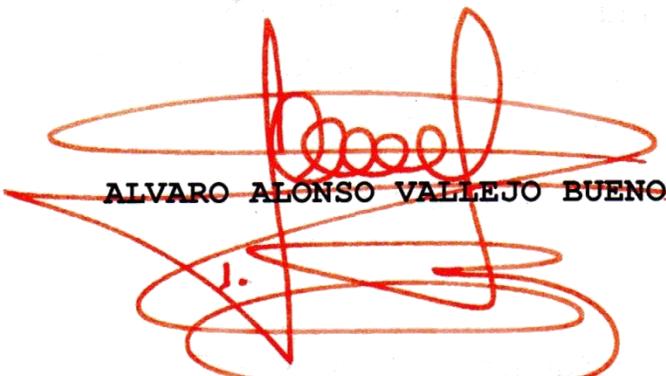
Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. NOTIFIQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante que actúa a través de su apoderada MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVIS CC. 42.011.709 T.P. 287777 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 571

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de HERIBERTO CARDONA VILLA Vs. INVERSIONES RESPA S.A.S. Y OTROS.

RAD: 2019-00289-00

Cartago, Mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por la codemandada PROTECCION:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 15, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) No está completa la respuesta dada al hecho 64, por lo que la demandada omitió dar respuesta a su negativa, por lo que deberá de redactar nuevamente la contestación a este hecho, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 65, 68, 82 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Con relación a la contestación realizada por los demandados INVERSIONES RESPA S.A.S, HERNANDO RESTREPO PAYAN, PAULA ANDREA RESTREPO PAYAN y MARIA LUCY PAYAN DE

RESTREPO:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 15, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

d) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 23, 25, 26, 36, 45, 64, 70, 82, 89 y 90 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

e) No está completa la respuesta dada a los hechos 47 y 81, por lo que los demandados solamente contesto "No me consta" por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

f) No está completa la respuesta dada al hecho 48, por lo que los demandados solamente contesto "No me consta, que se pruebe" por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

g) No está completa la respuesta dada al hecho 47, por lo que los demandados solamente contesto "No es cierto lo que afirma" por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

h) Los documentos relacionados como: Planilla de aportes a cesantías 2016 pagadas en febrero 2017, Planilla de aportes a cesantías 2017 pagadas en febrero 2018, no se visualizan bien, por lo que deberá de aportarlos nuevamente.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de las partes demandadas que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados INVERSIONES RESPA S.A.S, HERNANDO RESTREPO PAYAN, PAULA ANDREA RESTREPO PAYAN, MARIA LUCY PAYAN DE RESTREPO y PROTECCION.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 24 DE 2021

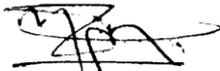
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Mayo 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 572

REF: Ord. 1ª. Inst. de DIANA MARIA POTES GARCIA Vs. JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ.

RAD: 2019-00222-00

Cartago, Mayo veintiuno de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2. Reconocer personería al Dr. ALBERTO VILLEGA GONZALEZ, abogado titulado portador de la T.P. No. 281.519 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado JAIRO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ, de conformidad con el poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 083

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____